



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo dos de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00350 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA planteó contra el auto admisorio de septiembre 30 de 2021. (posc 8).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado y en su lugar se rechace la demanda o bien se inadmita porque, dice, no cumple con los cánones procesales en cuanto debió rechazarse por haber ocurrido el fenómeno de caducidad como lo prevé el artículo 90 del código General del Proceso.

Sobre el particular, dice que la disputa planteada en la demanda deriva del llamado «*Contrato No. 5500003250 de Prestación de Servicios de Transferencia Interna de Agua, Crudo y Combustibles a través de tracto camiones en las operaciones en el Bloque Quifa, celebrado entre Meta Petroleum Corp y Trans Inhercor Ltda*», cuyo clausulado pone en evidencia la naturaleza de transporte del acto, por lo que se le debe aplicar lo señalado en el artículo 933 del código de Comercio en cuanto «*las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*»; y *por tanto, arguye*, contando el termino de prescripción desde cuando se hizo efectiva la terminación del contrato según se señala a hecho 13 del genitor, vale decir, setiembre 3 de 2015, resulta claro que debió rechazarse la demanda, pues fue presentada en septiembre 17 de 2021.

En segundo lugar, alega la existencia de una clausula compromisoria en el contrato que impide el conocer de este proceso, pues así se extrae de su cláusula 2.35:

2.35. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de desacuerdo o controversia, con respecto a este Contrato (una "Diferencia"), antes que dicha Diferencia se someta a arbitramento, LA COMPAÑÍA y el CONTRATISTA se reunirán e intentarán de buena fe resolver dicha Diferencia. Este procedimiento no durará más de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que la Parte que la alegue haya notificado por escrito a la otra Parte sobre la Diferencia.

Las Diferencias que surjan entre las Partes, con ocasión de la celebración del presente Contrato y de su ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, y que no puedan ser resueltas de común acuerdo en la forma descrita en el párrafo anterior, serán sometidas dentro de los cinco (5) días siguientes al transcurso del lapso de quince (15) días señalado anteriormente, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros designados por las Partes, de la lista de árbitros que para esos efectos tiene la Cámara de Comercio de Bogotá. Si las Partes no llegan a un acuerdo en el nombramiento de los árbitros, los mismos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., previa solicitud presentada por cualquiera de las Partes. El tribunal así constituido, sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la citada Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente y emitirá su laudo en derecho, el cual será final e inapelable. Cada Parte correrá con los costos y gastos de todos los abogados, consultores, asesores, testigos y empleados contratados por la misma en ocasión de cualquier Diferencia referida a un tribunal de arbitramento, y los costos y gastos del tribunal serán compartidos por las Partes por partes iguales.

Por otro lado, enrostra el incumplimiento de los requisitos formales exigidos en los artículos 90 del código General del Proceso, en concordancia con el 82 ibídem, en el sentido de que en la demanda no se identificó en debida forma a las partes, pues se dirigió contra una sucursal de una sociedad extranjera, la que dice, carece de capacidad para comparecer al proceso en tanto que según el artículo 263 del código de Comercio, las sucursales son establecimientos de comercio y no personas jurídicas; para reforzar su argumento, se asiste de lo dicho por el tribunal superior del distrito de Bogotá – Sala Civil: *«Según el artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales son establecimientos de comercio. Así las cosas, las sucursales “no tienen autonomía ni personería jurídica, y en consecuencia, no pueden tomar decisiones de manera independiente a su matriz ni acudir a juicio por cuenta propia.»*

Señala que la parte actora omitió identificar en debida forma a las partes pues no se declaró en el libelo que la demandada estaba conformada por la sucursal de la sociedad extranjera a la vez que se echa de menos la prueba de la existencia de representación de la sociedad extranjera que tiene la capacidad para comparecer al proceso.

Alega que no se presentan los hechos debidamente numerados como lo indica el numeral 5 del artículo 82 del código General del proceso, por cuanto en la página cuarta de la demanda está el subtítulo *“del desequilibrio financiero incumplimiento”* cuyos párrafos no están enumerados, lo que representa un verdadero obstáculo para poder ejercer una defensa adecuada al contestar la demanda.

Aduce además el impugnante que la demanda no cumple los requisitos formales en la medida que no contiene el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del código General del Proceso en tanto que el señalado en el genitor no es un juramento estimatorio sino una estimación de la cuantía pues no está razonablemente motivada, falta la discriminación o detalles en los conceptos que la componen, tampoco se especifican las bases económicas del daño y de dónde sacó las sumas y por qué estimó su valor, ni se pormenorizaron las bases económicas sobre las cuales esta soportado dicho juramento.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo señalaba el artículo 9 del decreto 806 de 2020, actualmente la ley 2213 de 2022, como se aprecia en el correo electrónico visto a posición 11 del expediente digital y cuyo término aprovechó la actora para oponerse a los argumentos planteados en el aludido recurso.

Sobre el primer punto, dice que carece de sustento legal en la medida que el artículo 933 del código de Comercio nada tiene que ver con fenómeno alegado, así como tampoco procede la inconformidad teniendo en cuenta que el contrato demandado no solo tiene por objeto el transporte, además que el recurrente confunde la prescripción de la obligación de pago con la prescripción del cumplimiento de transporte; en efecto, lo que se demanda es *“el cumplimiento en el pago de las obligaciones ya cumplida comoquiera que la obligación de transporte ya se cumplió”*, de suerte que la prescripción alegada no es aplicable.

Por otro lado, señala que si las cláusulas compromisorias implican una barrera al acceso a la administración de justicia se tendrán por no escritas y en ese sentido las partes no están obligadas a respetarlas, sin embargo, en el presente caso el tribunal de arbitramento convocado liberó a las partes de acudir a las instancias judiciales pertinentes.

Pasando a otro punto, arguye que no le asiste razón a quien recurre respecto a la falta de capacidad de la demandada para actuar en las presentes diligencias, como quiera que el código de comercio tiene definido en su canon 469 y siguientes que las sociedades extranjeras podrán realizar actividades permanentes en el país nombrando un representante legal y teniendo un presupuesto propio con lo cual surge indefectiblemente la capacidad para comparecer, luego tienen capacidad para contratar y obligarse así como capacidad jurídica a más de tener nit propio e independiente de su matriz, de ahí que la demandada tiene la capacidad jurídica para responder conforme lo reglado en el artículo 486 del código de Comercio; a esto se le agrega que en el libelo se allega la prueba de existencia y representación de la demandada conforme a lo regulado en la norma en cita, cuya estimación fue valorada por el despacho al momento de la admisión de la demanda.

En igual sentido, a los defectos formales de la demanda, como a la indebida enumeración de los hechos en el subtítulo *“del desequilibrio financiero incumplimiento”*, señala que es el único hecho con varios incisos; así como el juramento estimatorio se realizó conforme a la ley y a los requerimientos del despacho al momento aunado al hecho que el mismo se entiende realizado bajo esa condición.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el presente recurso partamos de la premisa según la cual los defectos que se enlistan frente al auto confutado tienen como génesis la indebida presentación de la demanda, discusión que no resulta leve ni superflua, pues se enfila a adecuar el trámite para que no desemboque en un fallo inhibitorio; de cara a ello, el legislador ha señalado una serie de requisitos y ritualidades que dependiendo del trámite que se quiera adelantar, deben cumplirse a cabalidad para estimular el engranaje del aparato judicial en forma idónea y eficaz, caso contrario, no queda otra salida que rechazar la demanda; sin embargo, esta clase de inobservancias no suelen desembocar per se, en una decisión tan drástica como desconocer la causa que se pone de presente ante el juez, pues el mismo legislador ha previsto que ante la existencia de yerros formales, se requiera a la parte actora para que las subsane y con ello continuar con el decurso del proceso sin que con

ello se interprete el éxito de lo pedido; ya desde vieja data, nuestro máximo órgano constitucional ha manifestado sobre el particular que:

«3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.»¹

Así las cosas, el artículo 90 del código General del Proceso enlista, como causales por las cuales se puede inadmitir la demanda, estas:

- «1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.»

Por tanto, se atenderá cada uno de los puntos objeto de debate en la forma como se plantearon en el escrito de impugnación, y sobre el atinente a la caducidad del contrato de transporte al tenor del artículo 993 del código de comercio según el que, «Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.», se debe precisar que si bien el canon 90 del código General del Proceso previene al juez que debe rechazar la demanda cuando haya caducado el lapso para presentarla, lo cierto es que ese escenario no ocurre para este caso, pues la norma invocada regula la prescripción de la acción y no su caducidad, siendo esta última de carácter taxativo, por ende, tal aserción debería ser objeto de estudio al momento de emitir el fallo que ponga fin a la instancia y no ahora, cuando se discute es si la demanda cumplió con los requisitos formales para impetrarla, dentro de los que no se encuentra como causal de rechazo o inadmisión, la prescripción de la acción.

También se debe señalar la improcedencia de revocar el auto confutado por la existencia de una clausula compromisoria pactada en el contrato objeto del litigio, pues de la simple revisión al plenario, se puede verificar que a folio 327 posición 1 del expediente «001DemandaAnexos.pdf», ya el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del trámite arbitral de Trans Inhercor Ltda contra Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, en auto 10 de mayo 6 de 2019, dispuso extinguir los efectos de la cláusula compromisoria pactada, librando a las partes para poder acudir a la jurisdicción ordinaria, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria, contenida en la cláusula 2.35 del Contrato No. 5500003250, suscrito el 4 de octubre de 2013, para la presente controversia, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el conflicto que ha suscitado el presente trámite.

SEGUNDO: Declarar concluidas las funciones del presente Tribunal, terminando así el trámite adelantado hasta la fecha.

TERCERO: Ordenar la entrega de todos los documentos aportados por las partes con excepción de las actas de audiencias y providencias proferidas que se remitirán para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y, a quien se oficiará comunicando lo decidido en esta providencia. Esta entrega y desglose se realizará a través de EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente acta con destino a las partes.

por lo que sin más elucubraciones, se debe desechar tal argumento para revocar el auto confutado.

Por otro lado, respecto al incumplimiento al canon 82 del código General del Proceso en cuanto no se identifican en debida forma las partes del litigio, porque la demandada no puede ser parte al tratarse de una sucursal de una sociedad extranjera, de entrada se memora que la capacidad para hacerse parte dentro del litigio se encuentra establecida en el canon 53 del código General del proceso, norma que alude tanto a las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley.

Dicho lo anterior, se observa en el certificado de existencia y representación legal visto a fls 1/29 posc 6, que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA se abrió como sucursal de PETROLEUM LTD actualmente FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., mediante escritura pública 2216 de agosto 19 de 2003 de la notaria 5 de Bogotá.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

E. P. No. 2216 Notaría 5 de Bogotá del 19 de agosto de 2003, inscrita el 25 de agosto de 2003, bajo el No. 111694 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad: META PETROLEUM LTD, domiciliada en Islas Caiman, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

A ello también se le suma que en el documento traído con la subsanación de la demanda, se destaca que su matriz FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP tiene actualmente su residencia en Suiza, por lo que queda claro que se trata de una sociedad extranjera al tenor del artículo 469 del código de Comercio, además que se cumple con ordenado en el artículo 471 ibídem para ejercer negocios en el país

Ahora bien, como se encuentra probada la naturaleza de sucursal extranjera de la demandada, resta establecer si debe comparecer al proceso y responder como parte, y ante esto, no debe obviarse que según el artículo 263 del código de Comercio, las sucursales cuentan con el estatus de establecimiento de comercio sin personería jurídica, por lo que en principio no podrán ser demandadas como si lo pueden ser las personas jurídicas; empero, eso no significa que la aquí encartada quede libre de toda responsabilidad, pues si bien las sucursales extranjeras no tienen personería jurídica *per se*, si lo tienen sus representantes legales quienes actúan para realizar todos los actos comprendidos en su objeto social, como la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos, tal y como lo reseña el numeral 6 del artículo 472 de la normatividad comercial:

«ARTÍCULO 472. <CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

- 1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;*
- 2) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;*
- 3) El lugar escogido como domicilio;*
- 4) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;*

5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y

6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.»

En ese sentido el artículo 477 id. señala:

«ARTÍCULO 477. <CONSTITUCIÓN DE APODERADO POR PERSONA NATURAL EXTRANJERA PARA OBTENER PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A SOCIEDADES EXTRANJERAS>. Las personas naturales extranjeras no residentes en el país que pretendan realizar negocios permanentes en Colombia constituirán un apoderado, que cumplirá las normas de este Título, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de una empresa individual.»

También se trae a colación el concepto 220-131628 de octubre 2 de 2015, en el que la superintendencia de Sociedades, señaló:

«A la sociedad extranjera se le habilita para actuar en el territorio nacional haciendo uso de una sucursal, por tal razón esta no es independiente ni puede tomar decisiones distintas a la de su matriz o desligarse de la sociedad extranjera para transformarse en una sociedad, pues se insiste no tiene autonomía ni independencia jurídica distinta de la de su matriz.

No ajeno a la postura anterior, también este despacho por oficio 220-099968 del 25 de junio de 2014, precisó lo siguiente:

“Ahora bien, debe observarse que conforme al artículo 486 del Código de Comercio, “La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes.....”; a su vez, que conforme al artículo 485 ibídem, “la sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas que figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación” De lo dicho se desprende que el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del lugar del domicilio en el que se hubiere incorporado la sucursal de sociedad extranjera en Colombia, remite a la escritura de protocolización de los documentos mediante los cuales se estableció en el país la respectiva sucursal, en la que desde luego aparece el nombre de la casa matriz, el documento de fundación, de sus estatutos y de la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia, condiciones que no pueden desvincularse de los actos o contratos que suscriba el representante legal de la sucursal extranjera en Colombia, como tampoco de las decisiones judiciales como los mandamientos ejecutivos ni de los procesos licitatorios. Confirma lo expuesto, el artículo 497 del Código de comercio, cuando establece lo siguiente. “

Luego entonces, una sucursal de sociedad extranjera puede comparecer a un proceso judicial por intermedio de sus mandatarios o apoderados conforme lo prescrito en los artículos 471, numeral 5° del artículo 472 y 477 del Código de Comercio, y no por sí sola.

(...)

“4.6. Como según lo previsto en el artículo 485 del Código de comercio, es la sociedad la que asume la responsabilidad por las obligaciones contraídas a través de la sucursal, es lógico concluir que la sociedad tiene el derecho a gobernar sus establecimientos de comercio, otorgando autorizaciones generales o particulares, imponiendo límites a las facultades del representante o condicionando las operaciones al referéndum de la junta directiva o cualquier otro órgano de administración, toda vez que en dichas actuaciones el administrador de la sociedad está comprometiendo el patrimonio de la casa matriz, por cuanto la sucursal no es más que una cosa, un bien cuyo valor se refleja en los estados financieros de la sociedad a la que pertenece.”

“4.7. Si bien es cierto que el mandatario puede actuar dentro de las atribuciones conferidas para el efecto, también lo es que en el desarrollo de dichas atribuciones no actúa en nombre de un establecimiento de comercio, sino en representación de la compañía extranjera que como ya se dijo es quien ostenta la personería jurídica, (y es quien tiene capacidad para endeudarse), persona jurídica que físicamente ha trascendido las fronteras de su domicilio de origen a través de su establecimiento de comercio.(subraya fuera de texto).”

“4.8 Por último, es necesario decir que las sucursales no se comprometen a nombre propio, así lo hagan en desarrollo de las actividades permanentes para las cuales fueron incorporadas al país. Por ello mismo, no es correcto afirmar que las sucursales desarrollan un objeto social, toda vez que tal actividad es propia de las sociedades y los establecimientos de comercio solamente ejecutan unas actividades que le son encomendadas por su casa matriz, las cuales, es obvio, necesariamente deben estar contempladas en el objeto social de la compañía a la cual pertenecen”.

Vistos los argumentos expresados en el acápite primero como los reseñados anteriormente, se colige que no se puede demandar solo como sucursal, pues en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella, no tienen autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales.

(iii) En caso de que una demanda se promueva en contra de una sucursal sin mencionar en el escrito de demanda su matriz extranjera; se entiende que se está demandando a la referida sociedad matriz, o por el contrario se está demandado directamente a la sucursal carente de personalidad jurídica?

Recogiendo lo anterior, es básico indicar que la sucursal de la sociedad extranjera dada su concepción de ser un establecimiento de comercio organizado por la casa matriz, carente de personería jurídica, no sería propio accionar por vía ordinaria en contra de dicho establecimiento; por lo cual al formularse una demanda deberá precisarse con exactitud el nombre de la

parte demandada con capacidad jurídica para ser parte a tono con lo mencionado.» (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro que la demanda no debió dirigirse contra la sucursal sino contra la sociedad extranjera a través del representante legal constituido en la cámara de comercio, por lo que se debe concluir que en este caso concreto, si bien la acción se dirigió contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, se indicó como su representante al señor Larson Barry Brent, quien sin embargo, no aparece como su representante legal en el certificado aportado con la subsanación de la demanda fls 1/29 posc 6).

Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, no hay duda que la parte actora si aportó la documental intitulada *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*, la cual puede verse claramente inmersa en el expediente a posición 6, correspondiente al certificado de existencia y representación legal de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, así como de la sociedad TRANS INHERCOR LTDA - EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, ambas expedidas por la cámara de comercio de Bogotá, lo que por sí solo echa abajo la argumentación del recurrente.

Pasando a otro punto, se exora que se inadmita la demanda para que se enumeren en debida forma los hechos, pues aparece el subtítulo señalado como *“del desequilibrio financiero incumplimiento”* sin que esté debidamente calificado en el libelo como hecho; ante esto, la parte actora dice que se trata de un único hecho con varios incisos explicativos del desequilibrio financiero del contrato; sobre el particular, hay que decir que la lectura integral del libelo refleja cierta ambigüedad en este aspecto, por un lado, porque no está enumerado o plenamente identificado como un hecho adicional a la demanda, también no puede tenerse como una profundización de lo dicho en el numeral 18 anterior pues véase que el referido numeral reseña *«Dentro de la facturación encontrada en los archivos de liquidación judicial entregados al liquidador no se encontraron soportes de pagos a trabajadores ni al total de las facturas entregadas a la demandada.»*; por lo que lo discurrido a continuación y que es objeto de reclamo no tiene nada que ver con lo que arriba citado, es por ello que también se debió acomodar el escrito de demanda para que exista suficiente certeza de los hechos que se le enrostran a la demandada y así pudiera pronunciarse sucintamente sobre ellos.

Lo anterior, porque de una determinación acertada y concreta de los hechos es que la parte demandada puede responder y permitir establecer en el proceso en lo que esté de acuerdo con lo planteado por quien le demanda y lo que debe ser probado en las diligencias, ya el numeral segundo del artículo 98 del código General del Proceso establece como criterio de contestación *«el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda»*, lo que no se predica del escrito *del desequilibrio financiero incumplimiento*, pues se indican una serie de emolumentos exigidos a la parte pasiva que serían más acorde a las pretensiones, pero entonces a renglón seguido dice una serie de acontecimientos como el cobro de horas extras laborales, es por ello que tampoco queda claro si son pretensiones o hechos, dejando a la deriva si la demandada deba pronunciarse sobre los mismos; sin embargo, como la demanda ya fue inadmitida y esos defectos no se previeron al momento de su calificación, improcedente deviene inadmitirla de nuevo por causales que no se atisbaron en esa oportunidad.

Finalmente, ante la queja de que el juramento estimatorio allegado en la demanda no cumple con lo exigido en el canon 206 del código General del Proceso, vemos que es aquí donde se debe transcribir el mentado artículo, pues es en su literalidad donde podemos dilucidar si le asiste o no razón al recurrente, puesto que la norma en cita señala:

«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.».

Por ende, como de la lectura del escrito genitor subsanado, encontramos como pretensiones condenatorias que:

«1- Se condene al pago a favor de TRANSINHERCOR en liquidación por adjudicación sociedad legalmente constituida identificada con nit número 830.060.292-1y en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA identificada con nit número 830.126.302-2, por la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.650.000.000.00). que corresponde al mayor valor de 15% de lo facturado en el periodo octubre 2014 hasta la terminación del contrato.

2- Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2014.

3- Se condene al pago a favor de TRANSINHERCOR en liquidación por adjudicación sociedad legalmente constituida identificada con nit número 830.060.292-1y en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA identificada con nit número 830.126.302-2, por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.270.244.000.00). que corresponde al costo operacional del inicio del contrato por inoperancia de los vehículos.

4- Se condene al pago a favor de TRANSINHERCOR en liquidación por adjudicación sociedad legalmente constituida identificada con nit número 830.060.292-1y en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA identificada con nit número 830.126.302-2, por la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.00). que corresponde a la ganancia esperado por la operación de los vehículos al inicio del contrato.

5- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la demandada.»

Ello pone de relieve que el demandante busca el reconocimiento y pago de una serie de emolumentos y por tanto, debió soportar sus pretensiones con el juramento estimatorio que exige el artículo 206 del código General del Proceso en la forma como dicha norma señala, vale decir, discriminando y cuantificando cada concepto materia de reclamación, indicando como se generan, producen o de donde provienen, pero en el acápite del libelo que trata del tema, se limitó a parafrasear lo pedido en las pretensiones, sin indicar claramente cuál es ese ese «*valor de 15% de lo facturado en el periodo octubre 2014 hasta la terminación del contrato.*», «*costo operacional del inicio del contrato por inoperancia de los vehículos.*» y «*ganancia esperada por la operación de los vehículos al inicio del contrato.*» para que determine el valor de los perjuicios por ese valor.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo reglado en la ley artículo 206 del código general del proceso se procede a realizar la estimación de las pretensiones de como sigue:

- 1- **DAÑO EMERGENTE.** La suma de **CINCO MIL CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$5.120.244.000.00) que corresponden al capital total insoluto y se discriminan como sigue:
- 2- La suma de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$1.650.000.000.00). que corresponde al mayor valor de 15% de lo facturado en el periodo octubre 2014 hasta la terminación del contrato.

Calle 96 No. 10 - 29 oficina 202 / Teléfono: 616 3353

www.invacon.net

Bogotá D.C., Colombia

7

- 3- La suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$2.270.244.000.00). que corresponde al costo operacional del inicio del contrato por inoperancia de los vehículos.
- 4- la suma de **mil doscientos millones de pesos** (\$1.200.000.000.00). que corresponde a la ganancia esperada por la operación de los vehículos al inicio del contrato.
- 5- **LUCRO CESANTE:** Intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2015 del capital descrito y discriminado en el numeral 1, la cual equivale a la suma de **nueve mil novecientos cincuenta y siete millones cuatrocientos seis mil pesos** (\$ 9.957.406.000.00), últimos que se cobran y estiman a la fecha 03 de septiembre de 2021, sin perjuicio que se liquiden hasta el día de su pago los cuales se reclaman como lucro cesante.

Ahora bien, en gracia de discusión, téngase en cuenta que los valores relacionados en dicho acápite no concuerdan con los reseñados en el subtítulo *del desequilibrio financiero incumplimiento*

Gastos de nómina y personal	\$520.358.225.00
Vehículos	\$ 269.888.669.04
Facilidades en campo	\$ 1.360.231.266.20
Total	\$ 2.150.478.160.24

Con el agravante que se le requirió en auto de septiembre 21 de 2021 para que «*En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, dese estricto cumplimiento al artículo 206 ejusdem, haciendo el juramento estimatorio de forma razonada discriminando y determinando cada concepto e indicando como se generan, producen o de donde provienen. (num. 7º, art. 82 y num. 6, art. 90 CGP).*», ante lo que, si bien el apoderado de la parte actora se pronunció respecto de la inadmisión, encuéntrese que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado con el fin de subsanar los defectos que reporta la demanda y señalados en el mentado interlocutorio; por lo tanto, resulta ineludible que se debió dar aplicación a lo que impera el artículo 90 de nuestra legislación procesal, rechazando la presente demanda por no haberse subsanado en la forma explicitada en el auto que la inadmitió.

Es por expuesto que se debe revocar el auto atacado, para en su lugar, rechazar la demanda y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que septiembre 30 de 2021 admitió la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, **SE RECHAZA** la presente demanda porque no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que la inadmitió para así subsanar los defectos que reporta y que se señalaron en el interlocutorio de septiembre 21 de 2021 respecto de «6.- Comoquiera que se pide el reconocimiento de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), dese estricto cumplimiento al artículo 206 ejusdem, haciendo el juramento estimatorio de forma razonada discriminando y determinando cada concepto e indicando como se generan, producen o de donde provienen. (art. 90 del C.G.P.).»

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e375bcefd54709faa9fc8f8f7d9e1449d937ce3ee644de81cf0b5c1b100f4**

Documento generado en 02/05/2023 07:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00112 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además, el título valor base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil (*claro, expreso y exigible en cabeza el deudor*) que brinde respaldo a la pretensión 4 de la presente demanda en cuanto al cobro de honorarios de abogado.

Lo anterior al considerar que dentro del contrato de transacción objeto de acción no se pactó en cabeza de la cooperativa ejecutada cubrir dichos emolumentos.

TERCERO: Con fecha de expedición no superior a 30 días, alléguese el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutada. (*art. 85 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP*)

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7639be59c7d74226593e2fab2a75c62bc79cbc96b0ea546e44432c115abbed5**

Documento generado en 03/05/2023 06:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00123 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con los Arts. 368 y 375 Ibídem, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **GLADYS VELASQUEZ PUENTES** contra herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de **ROSA MARIA PEREZ PEDRAZA** (qepd) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Dadas las manifestaciones realizadas por quien apodera a la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la cujus **Rosa María Pérez Pedraza** (qepd) y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapón, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S – 40293606**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del

mismo articulado. En el oficio inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

SEPTIMO: Bastantéesele a la profesional en derecho **ALISON JOHANA SIERRA BOGOTA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f534ea1210783e045b9c7bf074e38658a9f9e1b35743d529d83b37bac09fa**

Documento generado en 03/05/2023 06:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00123 00**

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina en la regla 6¹ del artículo 28 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos frente un proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, el que acaeciera en marzo 14 de 2021 en el municipio de Madrid Cundinamarca (*vía Bogotá la Vega, kilómetro 16 + 400 – puente piedra Madrid – costado sur*), lo que sustrae al juez civil circuito de ésta ciudad para asumir su conocimiento y en tal sentido habrá de rechazarse.

Es menester hacer claridad que, aunque en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 procesal civil, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]*” el anterior numeral no aplicaría en el caso en concreto pues si existe norma especial para este tipo de procesos y que regula su competencia por factor territorial.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2, del Art. 90 del código General del Proceso se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito incoada por **YENDI MARCELA PINZON AVELLANEDA** y **JUAN DAVID VALENCIA MONSALVE** contra **CARLOS ANDRES VARON PRADA, WILLIAM ANDRES TORRES PARRA** y **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, por falta de competencia dado el factor territorial

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca², que por reparto corresponda, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso y descárguese del sistema.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ “6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”. – resalta el despacho -

² Ver mapa judicial - distrito judicial de Madrid Cundinamarca – rama judicial tomado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252ff77d9e346bbabd4ef52d046d3a74d7ced86446563f85b69c164cbea6e3d**

Documento generado en 03/05/2023 06:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00130 00**

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del CG del P, de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 del ibídem, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **BANCO DE BOGOTA SA** contra **ELVIRA NIÑO BARRETO**, para que en el término de cinco (5) días, pague las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$205'023.513 capital del pagare **51797517** (*fls9/12PDF 001PoderAnexosTituloValorel juzgado que Demanda*).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 1 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 40189498**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, en su condición de apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f233c056b4fbb762af387419ecd749987189e25c4f28ebfde139e95624bb735**

Documento generado en 03/05/2023 06:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00131 00

De acuerdo al informe secretarial y la documental que anteceden, se verifica que si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el auto que en abril 13 hogaño inadmitió la demanda auto de abril 13 de 2023 (posc 13/15), véase que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en aquél proveído para subsanar los defectos que reporta el genitor, puesto que aun cuando cuantificó los daños morales en suma equivalente a 300 smmlv, estos no fueron incluidos en la partida total de perjuicios, dejándola idéntica a la demanda inicial; en igual sentido, no elevó el juramento estimatorio en la forma en que dispone el artículo 206 del CGP, dado que ni el acápite titulado «*daños y perjuicios*» ni la «*estimación razonada de la cuantía*» cumplen con las exigencias de la norma reseñada; por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00556e482382c7e851967e043e231d117c23553d39496eba2caa5156da8d61c1**

Documento generado en 02/05/2023 07:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00350 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA contra el proveído que en noviembre 30 de 2021 la tuvo notificada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 a partir de octubre 26 de 2021 y rechaza la reposición propuesta contra el auto que admitió la demanda, por extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista pide se revoque el auto que en noviembre 30 de 2021 tuvo notificada a la pasiva bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, pues su contraparte solo le remitió la citación que refiere el artículo 291 del código General del Proceso otorgándole 5 días para notificarse personalmente ante el despacho, lo que no es notificación según lo dispone el referido decreto, y por ende, dice, su aplicación no era viable para tenerlo por notificado con la sola remisión del auto admisorio, pues esta debería ir acompañada de la demanda y sus anexos.

Adiciona que en noviembre 5 de 2021 la actora le envió notificación por aviso bajo la guía BOG070900231 de conformidad con el artículo 292 del código General del Proceso, sin que a la fecha de presentar la actual solicitud se evidencie su arrime al expediente; motivo por el que su notificación se produjo solo hasta noviembre 8 de 2021 bajo los términos de la norma en cita, de ahí que también yerra el juzgado en rechazar el recurso interpuesto contra el auto que admitió la demanda, en tanto este fue allegado conforme al aviso recibido.

Por ello, califica de equivocada la decisión de noviembre 30 de 2021, porque la parte actora escogió notificar bajo los apremios del código General del Proceso aportando la citación de que trata el artículo 291 en octubre 21 de 2021 y la notificación por aviso de noviembre 5 de 2021, la que se entendió surtida en noviembre 8 de 2021 y no como lo dice el auto confutado.

III. DE LO ACTUADO

Del escrito se corrió traslado a la parte actora bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, extremo que se opuso al éxito de la solicitud porque el recurso va dirigido contra un auto que resuelve una reposición, lo que no es procedente en la ley adjetiva; de ahí que el artículo 318 del código General del Proceso impide que el auto que decida la reposición sea susceptible de recurso alguno por lo que debió interponerse fue la alzada ante el superior, lo que no se hizo y mal puede la pasiva utilizar un recurso innecesario e impertinente.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan

el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el presente recurso, debe anotarse que contrario a lo señalado por la parte demandante, el auto confutado no resuelve recurso alguno como para aplicar las previsiones del artículo 318 del código General del Proceso, por el contrario, véase que esa decisión fue rechazar la reposición contra el auto que admite la demanda, motivo por el que se abre la vía para atender y resolver el recurso que ahora ocupa nuestra atención.

Decantado lo anterior, debe acotarse que nuestra legislación procesal civil prevé que la notificación personal y por aviso, son medios idóneos principales para que la pasiva pueda conocer del proceso al que se le cita y a partir de allí, ejercer la defensa de sus intereses, bajo el principio de debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación, cuando se inicia con el trámite previsto en el artículo 291 del código General del Proceso, implica el envío a la dirección de notificación del demandado, de una citación en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación personal del auto de que se trate, por tanto, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que se remita la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a que se le efectúe la notificación personalmente.

Corolario de lo anterior, en caso de que la parte citada no acuda a notificarse en forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 CGP), la que regula, a su vez, el artículo 292 ibídem, y que se materializa con la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación en la que indicará su fecha y la del proveído que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informal de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; tratándose de la notificación del auto admisorio, se debe correr, además, traslado de la demanda, con entrega en físico o por medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 del código General del Proceso.

Sin embargo, debido a las vicisitudes ocasionadas por la pandemia mundial originada por la Covid 19, en 2020 se incorporó en nuestro medio una nueva forma de notificación que adicionan las ya establecidas por la legislación procesal civil, en el decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, normas que permitieron surtir la notificación personal por mensaje de datos, con la novedad de que *«también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»*, notificación que *«se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»*

Así las cosas, se concluye que para tener efectuada la notificación por alguna de las formas establecidas por el legislador, es necesario que se efectúen siguiendo las pautas previstas para cada una de esas formas, las que en ningún momento deberán confundirse, pues si bien buscan el mismo fin, vale decir, el enteramiento de una decisión judicial, la forma en que se logra este objetivo difiere uno del otro, ya que el artículo 291 refiere a la CITACIÓN del convocado a juicio, para que *«comparezca al juzgado a recibir notificación»* mientras que el decreto 806 de 2020

señala que se entiende surtida la notificación, una vez recibido el mensaje de datos que contenga la providencia y los anexos respectivos; máxime cuando lo que se pretende con el rigor que debe dársele al acto de notificación, es garantizar la certeza de uno de los momentos más importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para presentar su defensa ante las pretensiones que en su contra se proponen en la demanda.

Aterrizado lo anterior al caso en concreto, como se dijo en auto que en misma data resuelve la solicitud de nulidad de la pasiva, se destaca que la empresa de mensajería Tempo Express al respondernos, señala que comunicaron a la pasiva en octubre 22 de 2021 mediante el mensaje de datos con guía BOG070899751, que refiere a una «NOTIFICACIÓN PERSONAL FRONTERA ENERGY COLOMBIA», la que coincide con la documental aportada por la demandante en octubre 26 de 2021 vista a posición 10 del cuaderno principal, en la que dice, se allega la notificación personal de que trata el artículo 291 del código General del Proceso.

ID de Mensaje: 19AF0A30A3CB71B330D6DAD637EA34CC071C674E

Remitente: paulo.rico@tempoexpress.com

Destino: notificaciones@fronteraenergy.ca

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL FRONTERA ENERGY COLOMBIA
BOG070899751

Código de Cliente: N/A

Fecha de Envío: Oct 22 2021 01:56 PM (UTC)

Fecha Local Envío: Oct 22 2021 08:56 AM (Hora local Colombia)

Fecha Local Entrega: Oct 22 2021 08:56 AM (Hora local Colombia)

Fecha Local Apertura: Oct 22 2021 01:56 PM (Hora local Colombia)

*Hora Local Colombiana EQUIVALE a Referencia (UTC) - 5hrs.

*Referencia a Fecha/Hora UTC prevalece sobre cualquier otra.

*Se incluye información de Apertura si está disponible al momento de generación del reporte certificado automatizado.

Status: **Abierto**

Unidades: 1

Adjuntos:

Peso: Igual o inferior a 5 MB (cuerpo de mensaje y adjuntos)

Plataforma de Envío: Sufijo

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 21 del mes de octubre del año 2021, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente: TRANS INHERCOR LTDA
Juzgado: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Radicado: 2021-00350-00
Nombre del proceso: VERBAL DECLARATIVA -INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Notificado: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Correo Electrónico: notificaciones@fronterenergy.ca
La diligencia se realizó: SI
Recibido Por: notificaciones@fronteraenergy.ca
Contenido: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA ART 291
Observaciones: Correo electrónico enviado recibido y abierto por el receptor



Así pues, escrutados tal escrito y sus anexos, resulta palpable que con ese acto, lo que se agotó fue el ritual inicialmente previsto en el artículo 291 del código General del Proceso y no se hizo según lo reglaba el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues se itera, la citación que trata el artículo 291 refiere a la oportunidad que se le brinda al demandado para que acuda al juzgado dentro de los 5 días siguientes, a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, lo cual no puede equipararse a la notificación prevista en el decreto 806, pues como lo expresa la norma señalada, se le debe comunicar al notificado que dicha diligencia se entenderá surtida a partir del segundo día de recibida la comunicación y cuando empezarán a correrle los términos para que ejerza su derecho a la defensa, lo que no se dijo en la citación allegada al expediente:

ART. 291 C.G.P.

CITATORIO

Fecha de Envío

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
TEMPO EXPRESS S.A.S.

Señor (a) FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA
Dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca
Ciudad BOGOTA

Clase de Proceso: Verbal declarativa (Incumplimiento de contrato)
Número de Radicación: 1100131030232021 00350 00
Fecha y Tipo de Providencia: AUTO ADMITE DEMADNA DE treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
DEMANDANTE: TRANS INHERCOR LTDA EN LIQUIDACION POR
ADJUDICACION
DEMANDADO: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (Email: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (2821994), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho en el proceso de la referencia,

Ubicados en este punto procesal, se puede afirmar que la notificación personal que prevé el artículo 8 de la ley 806 de 2020, no ocurrió en ese momento y con esa actuación, pues se resalta además, la existencia de la prueba del acto notificadorio por aviso recibido por la demandada en noviembre 5 de 2021, como lo confiesa en su escrito de reposición, aportando además, la foliatura que demuestra sin lugar a dudas que fue notificada del auto admisorio por este medio, señalamiento que armoniza con la certificación aportada por Tempo Express, en la que se detalla que para esa fecha se recibió la pluricitada notificación bajo la guía número BOG07090 0231.

De: **Paulo Cesar Rico Cajamarca** <paulo.rico@tempoexpress.com>
Date: vie, 5 de nov. de 2021 a la(s) 09:04
Subject: Certificado: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA BOG070900231
To: <notificaciones@fronteraenergy.ca>



Este es un Email Certificado™ enviado por Paulo Cesar Rico Cajamarca.

Buen día,

Adjunto información correspondiente.

ID de Mensaje: B74526BAF64BE325C1E044EE0A49540C3291EFF5
Remitente: paulo.rico@tempoexpress.com

Destino: notificaciones@fronteraenergy.ca
Asunto: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA BOG070900231
Código de Cliente: N/A
Fecha de Envío: Nov 05 2021 02:04 PM (UTC)
Fecha Local Envío: Nov 05 2021 09:04 AM (Hora local Colombia)
Fecha Local Entrega: Nov 05 2021 09:04 AM (Hora local Colombia)

Fecha Local Apertura: Nov 05 2021 02:04 PM (Hora local Colombia)

*Hora Local Colombiana EQUIVALE a Referencia (UTC) - 5hrs.
*Referencia a Fecha/Hora UTC prevalece sobre cualquier otra.
*Se incluye información de Apertura si está disponible al momento de generación del reporte certificado automatizado.

Status: Abierto

Unidades: 1

Adjuntos:

Peso: Igual o inferior a 5 MB (cuerpo de mensaje y adjuntos)

Plataforma de Envío: Sufijo

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 12 Bogotá D.C. Teléfono 2821994
Email: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MICROSITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-civil-del-circuito-de-bogota>

**NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO
ART. 292 C.G. del P.
AVISO**

Fecha de Envío
02/ de noviembre de 2021

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
TEMPO EXPRESS .S.A.S.

Señor (a) **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**
Dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca
Ciudad **BOGOTÁ**

Clase de Proceso: **Verbal declarativa (Incumplimiento de contrato)**
Número de Radicación: **1100131030232021 00350 00**
Fecha y Tipo de Providencia: **AUTO ADMITE DEMANDA DE treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: **TRANS INHERCOR LTDA EN LIQUIDACION POR**
ADJUDICACION
DEMANDADO: **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL**
COLOMBIA

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendarada el día **230 / SEPTIEMBRE / 2021**, donde se admitió demanda de la referencia (X).

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, en conc. con el artículo 292 del C. G. del P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal y/o por aviso de forma electrónica o, puede comunicarse al abonado telefónico supra indicado (2821994), a efectos de ser atendido en la baranda virtual; de igual manera podrá acercarse al juzgado de manera física previa cita al email enunciado y/o teléfono mencionado.

ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, por lo que Usted deberá retirarlas en este despacho judicial y/o solicitarlas al Juzgado comunicándose en los datos referidos en la parte superior de la presente notificación, por lo que cuenta con 3 días para realizarlo o, vencido el término comenzaran a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Lo anterior conforme a las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020, dentro de horas y días hábiles

Esta notificación comprende la entrega y/o remisión contentivo de la copia informal de la DEMANDA (x), auto admite demanda (x).

Atentamente;

WILSON PUENTES BENITEZ
Interesado en la Notificación



Así las cosas, de cara a las manifestaciones del quejoso sobre el rechazo del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, se avizora que bajo el entendido que la demandada fue notificada bajo los apremios del artículo 292 del código General del Proceso en noviembre 5 2021, cuyos efectos empezaron a surtirse en noviembre 8, los términos para recurrir el auto admisorio empezaron a correrle desde noviembre 9 de 2021; luego, como el recurso fue remitido en correo electrónico de noviembre 11 de 2021 (posc 11), resulta desatinado lo señalado en el auto de noviembre 30 de 2021 al darle efectos jurídicos diferentes a la norma procesal aplicable y desatender la reposición allegada en tiempo, es por ello que se repondrá la decisión tomada en esa oportunidad pues no existe prueba en el plenario que demuestre sin lugar a dudas que la demandada fue notificada bajo los

apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 sino que su enteramiento se efectuó bajo los apremios del artículo 292 del código General del Proceso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido en noviembre 30 de 2021.

SEGUNDO: En tal virtud, tener notificada a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con el artículo 292 del código General del Proceso, con ocasión del aviso remitido en noviembre 5 de 2021 y allegado a las presentes diligencias, ente que oportunamente presentó reposición contra el auto que en septiembre 30 de 2021 admitió la demanda.

Bastantéesele al profesional en derecho Julio Cesar González Arango, como apoderado del referido ente, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Sobre el recurso de reposición arrimado por la pasiva contra el auto que en setiembre 30 de 2021 admitió la presente demanda, se resolverá en auto aparte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebf8e6fc0d93d9d482e94bce18dc609ee530c94a5f54bf05dd457887f6afc0f**

Documento generado en 02/05/2023 07:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00350 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de TEMPO EXPRESS vista a posición 19 cuaderno 2 en respuesta a lo requerido en auto de mayo 24 de 2022, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del extremo demandado FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El memorialista pide se declare la nulidad del proceso por indebida notificación porque en noviembre 30 de 2021 se tuvo notificada a la pasiva bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, sin que se cumplieran los requisitos que esa norma prevé, pues su contraparte solo le remitió la citación que refiere al artículo 291 del código General del Proceso, lo que no es notificación según lo dispone el referido decreto, y por ende, dice, su aplicación no era viable para tenerlo por notificado con la sola remisión del auto admisorio, pues esta debería contener la demanda y sus anexos.

Adiciona que en noviembre 5 de 2021 la actora le envió notificación por aviso bajo la guía BOG070900231 de conformidad con el artículo 292 del código General del Proceso, sin que a la fecha de presentar la actual solicitud se evidencie su arrime al expediente, motivo por el que su notificación se produjo solo hasta noviembre 8 de 2021 bajo los términos de la norma en cita.

Por ello, califica de equivocada la decisión de noviembre 30 de 2021, porque el retrotraer la fecha de notificación a la de citación para surtir la notificación personal y no a la de recibo del aviso, cercena su posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses, pues el termino de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y para contestarla, ya fenecieron.

III. DE LO ACTUADO

Del escrito se corrió traslado a la parte actora bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, extremo que se opuso al éxito de la solicitud, porque dice, el tramite debe resolverse como incidente y presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio, según lo regula la ley procesal civil; de igual forma, señala que las causales invocadas han sido saneadas por la parte pasiva conforme lo regula el artículo 136 del código General del Proceso.

Argumenta que el decreto 806 de 2020 dispone que el demandado se entiende notificado con la remisión del citatorio al correo electrónico dispuesto para tal fin, sin que esto pueda interpretarse como un desconocimiento de la notificación personal que trata el artículo 291 del código General del Proceso, luego, la parte pasiva no puede tergiversar la ley en su provecho para justificar su falta de acción defensiva dentro del proceso.

Llegados a este punto y para un mejor proveer, en proveído de mayo 24 de 2022 se dispuso requerir a la empresa de mensajería Tempo Express para que informe el resultado del aviso enviado con guía BOG070900231, y si la comunicación para citar a recibir notificación personal enviado con guía BOG070899751 de octubre 21 de 2021, fue remitida a Frontera Energy Colombia Corp, sucursal Colombia con documentos anexos; en caso afirmativo, se indique cuales corresponden a la copia de la demanda y cuales a sus anexos, remitiendo copia de los mismos a esta sede judicial; pedimento que no fue resuelto sino hasta abril 20 de 2023 y con ocasión a las reiteraciones que hizo esta sede judicial en autos de septiembre 20 de 2022 y enero 19 de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad que nos ocupa, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio; causales gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos tener presente que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada se enlista a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

En apego al texto de tal aparte normativo, vemos que en el caso de marras no es admisible la causal invocada para decretar la nulidad exorada, pues la notificación y publicidad del auto que admitió la demanda ocurrieron de conformidad con el código General del Proceso sin que el quejoso haya enrostrado error alguno sobre las diligencias surtidas como pasa a verse.

En primer lugar, si se tiene en cuenta que la legislación procesal civil prevé que la notificación personal y por aviso, son medios idóneos principales para que la pasiva pueda conocer del proceso al que se la cita y a partir de allí, ejercer la defensa de sus intereses, bajo el principio de debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación, cuando se inicia con el trámite previsto en el artículo 291 del código General del Proceso, implica el envío a la dirección de notificación del demandado, de una citación en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que

comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación personal del auto de que se trate, por tanto, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que se remita la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a que se le efectúe la notificación personalmente.

Corolario de lo anterior, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la que regula, a su vez, el artículo 292 ibídem, y que se materializa con la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que indicará su fecha y la del proveído que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informal de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio, se debe correr, además, traslado de la demanda, con entrega en físico o por medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 del código General del Proceso.

Sin embargo, debido a las vicisitudes ocasionadas por la pandemia mundial originada por la Covid 19, en 2020 se incorporó en nuestro sistema legal una nueva forma de notificación que adicionan a las ya establecidas por la legislación procesal civil, en el decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, normas que permitieron surtir la notificación personal por mensaje de datos, con la novedad de que *«también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»*, notificación que *«se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»*

Así las cosas, se concluye que para tener realizada la notificación por alguna de las formas establecidas por el legislador, es necesario que se efectúen siguiendo las pautas previstas para cada una de esas formas, las que en ningún momento deberán confundirse, pues si bien buscan el mismo fin, vale decir, el enteramiento de una decisión judicial, la forma en que se logra este objetivo difiere uno del otro, ya que el artículo 291 refiere a la CITACION del convocado a juicio, para que *«comparezca al juzgado a recibir notificación»* mientras que el decreto 806 de 2020 señala que se entiende surtida la notificación, una vez recibido el mensaje de datos que contenga la providencia y los anexos respectivos; máxime cuando lo que se pretende con el rigor que debe dársele al acto de notificación, es garantizar la certeza de uno de los momentos más importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para presentar su defensa ante las pretensiones que en su contra se proponen en la demanda.

Aterrizado lo anterior al caso en concreto, resulta evidente que se han respetado las ritualidades propias del código general del proceso para la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, en primer lugar, porque en octubre 22 de 2021 mediante el mensaje de datos con guía BOG070899751, fue enviada la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, misma que coincide con la documental aportada por la demandante en octubre 26 de 2021 vista a posición 10 del cuaderno principal, sin que el quejoso haya manifestado su inconformidad con la diligencia ya sea señalando que la dirección a la que fue enviada la citación difiere a la de notificación del demandado, el memorial no se haya identificado en debida forma el proceso al que se lo llama o que se omitió la solicitud para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega; así pues, resulta palpable que con ese acto se agotó el ritual inicialmente previsto en el

artículo 291 del código General del Proceso, pues se itera, se refiere a la oportunidad que legalmente se le otorga al demandado para que acuda al juzgado dentro de los 5 días siguientes, a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, y para fortalecer probatoriamente lo hasta ahora expuesto, véase lo que esos documentos reportan:

ID de Mensaje: 19AF0A30A3CB71B330D6DAD637EA34CC071C674E
Remitente: paulo.rico@tempoexpress.com
Destino: notificaciones@fronteraenergy.ca
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL FRONTERA ENERGY COLOMBIA BOG070899751
Código de Cliente: N/A
Fecha de Envío: Oct 22 2021 01:56 PM (UTC)
Fecha Local Envío: Oct 22 2021 08:56 AM (Hora local Colombia)
Fecha Local Entrega: Oct 22 2021 08:56 AM (Hora local Colombia)

Fecha Local Apertura: Oct 22 2021 01:56 PM (Hora local Colombia)

*Hora Local Colombiana EQUIVALE a Referencia (UTC) - 5hrs.
*Referencia a Fecha/Hora UTC prevalece sobre cualquier otra.
*Se incluye información de Apertura si está disponible al momento de generación del reporte certificado automatizado.

Status: Abierto
Unidades: 1
Adjuntos:
Peso: Igual o inferior a 5 MB (cuerpo de mensaje y adjuntos)
Plataforma de Envío: Sufijo



BOG070899751

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 21 del mes de octubre del año 2021, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente: TRANS INHERCOR LTDA
Juzgado: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Radicado: 2021-00350-00
Nombre del proceso: VERBAL DECLARATIVA - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Notificado: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Correo Electrónico: notificaciones@fronterenergy.ca
La diligencia se realizó: SI
Recibido Por: notificaciones@fronteraenergy.ca
Contenido: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA ART 291

Observaciones: Correo electrónico enviado recibido y abierto por el receptor



UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 110 No. 9 - 25 Oficina 713

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca
Teléfono comercial 1: 5112000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

ART. 291 C.G.P.

CITATORIO

Fecha de Envío

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
TEMPO EXPRESS .S.A.S.

Señor (a) FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA
Dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca
Ciudad BOGOTA

Clase de Proceso: Verbal declarativa (Incumplimiento de contrato)
Número de Radicación: 1100131030232021 00350 00
Fecha y Tipo de Providencia: AUTO ADMITE DEMADNA DE
treinta (30) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)
DEMANDANTE: TRANS INHERCOR LTDA EN LIQUIDACION POR
ADJUDICACION
DEMANDADO: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL
COLOMBIA

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J. en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (Email: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (2821994), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) X días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia,

Aunado a lo anterior, la parte pasiva en su escrito allega la prueba del acto de notificación por aviso que recibió en noviembre 5 de 2021, sin alegar la ilegalidad de tal acto, todo lo contrario, solicita que sea esta notificación la que deba tenerse en cuenta para el enteramiento del proceso en su contra, lo que además, armoniza con la certificación aportada por Tempo Express, en la que se detalla que para esa fecha se recibió dicha notificación bajo el número de guía BOG070900231.

De: **Paulo Cesar Rico Cajamarca** <paulo.rico@tempoexpress.com>
Date: vie, 5 de nov. de 2021 a la(s) 09:04
Subject: Certificado: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA BOG070900231
To: <notificaciones@fronteraenergy.ca>



Este es un Email Certificado™ enviado por Paulo Cesar Rico Cajamarca.

Buen día,

Adjunto información correspondiente.



Oficina de Notificaciones

TEMPOEXPRESS S.A.S.
Correo Corporativo
www.tempoexpress.com



PBX: (671)
Celular 3126104372
Ciudad-Colombia

Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

ID de Mensaje: B74526BAF64BE325C1E044EE0A49540C3291EFF5

Remitente: paulo.rico@tempoexpress.com

Destino: notificaciones@fronteraenergy.ca

Asunto: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA BOG070900231

Código de Cliente: N/A

Fecha de Envío: Nov 05 2021 02:04 PM (UTC)

Fecha Local Envío: Nov 05 2021 09:04 AM (Hora local Colombia)

Fecha Local Entrega: Nov 05 2021 09:04 AM (Hora local Colombia)

Fecha Local Apertura: Nov 05 2021 02:04 PM (Hora local Colombia)

*Hora Local Colombiana EQUIVALE a Referencia (UTC) - 5hrs.
*Referencia a Fecha/Hora UTC prevalece sobre cualquier otra.
*Se incluye información de Apertura si está disponible al momento de generación del reporte certificado automatizado.

Status: Abierto

Unidades: 1

Adjuntos:

Peso: Igual o inferior a 5 MB (cuerpo de mensaje y adjuntos)

Plataforma de Envío: Sufijo

E-mail: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
MICROSITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-civil-del-circuito-de-bogota>
NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO
ART. 292 C.G. del P.
AVISO

Fecha de Envío
02/ de noviembre de 2021

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
TEMPO EXPRESS .S.A.S.

Señor (a) FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA
Dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca
Ciudad BOGOTA

Clase de Proceso: Verbal declarativa (Incumplimiento de contrato)
Número de Radicación: 1100131030232021 00350 00
Fecha y Tipo de Providencia: AUTO ADMITE DEMADNA DE treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
DEMANDANTE: TRANS INHERCOR LTDA EN LIQUIDACION POR
ADJUDICACION
DEMANDADO: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL
COLOMBIA

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día **230 / SEPTIEMBRE / 2021**, donde se admitió demanda de la referencia (X).

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACION se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, en conc. con el artículo 292 del C. G. del P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal y/o por aviso de forma electrónica o, puede comunicarse al abonado telefónico supra indicado (2821994), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, de igual manera podrá acercarse al juzgado de manera física previa cita al email enunciado y/o teléfono mencionado.

ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, por lo que Usted deberá retirarlas en este despacho judicial y/o solicitarlas al Juzgado comunicándose en los datos referidos en la parte superior de la presente notificación, por lo que cuenta con 3 días para realizarlo o, vencido el término comenzaran a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Lo anterior conforme a las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020, dentro de horas y días hábiles

Esta notificación comprende la entrega y/o remisión contentivo de la copia informal de la DEMANDA (x), auto admite demanda (x).

Así las cosas, no se encuentra demostrada la causal de nulidad alegada por el quejoso, máxime cuando sus manifestaciones van encaminadas a controvertir lo señalado en auto de noviembre 30 de 2021 que lo tuvo por notificado de conformidad al decreto legislativo 806 de 2020; lo que se resolverá por auto que en esta misma data, define sobre la reposición interpuesta contra tal proveído; es por ello que no se configura la causal de nulidad denunciada, ni se ajusta a lo reseñado en el artículo 133 del código General del Proceso pues no se evidencia que en las notificaciones arrimadas en las presentes diligencias, las que confiesa la pasiva haber recibido, se haya omitido alguno de los requisitos que la ley le impone para tenerlas en cuenta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b357c1671e0c72fc3e238a7ffedf5c8724678a52155b08796e9d502daa572b48**

Documento generado en 02/05/2023 07:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>